

## **H. Congreso del Estado de Guanajuato**

### **P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

##### **I.- Antecedentes:**

“Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y

funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

## **II.- Estructura normativa:**

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- Pronóstico de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones especiales;
- VI- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones federales;
- IX.- Ingresos extraordinarios;
- X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales; y
- XI.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

## **III.- Justificación del contenido normativo:**

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

### **IV.- Naturaleza y objeto de la ley:**

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y

autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos:

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2005; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

**VI.- Impuestos:**

**VI.1.- Impuesto Predial:**

Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores de mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2005, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustenta en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucional en materia tributaria.

VI.2.- Impuesto sobre traslación de dominio:

VI.3.- Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

VI.4.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

VI.5.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

VI.6.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

## **VII.- Derechos:**

### **VII.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:**

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2005 y que se anexa a la presente....

**VII.2.- Por servicios de panteones:**

**VII.3.- Por servicios de seguridad pública:**

**VII.4.- Por servicios de tránsito y vialidad:**

**VII.5.- Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano:**

**VII.6.- Por la práctica de avalúos:**

**VII.7.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:**

**II.8.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:**

**VII.9.-Por la expedición de certificados y certificaciones:**

**VIII.- Contribuciones especiales:** *Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.*

**IX.- Productos:** *Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.*

**X.- Aprovechamientos:** *Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.*

**XI.- Participaciones federales:** *La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.*

**XII.- Ingresos extraordinarios:**

**XIII.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales:**

Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaria a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si éstos, se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generaran apartados para cada uno de ellos.

**XIV.- Disposiciones transitorias:**

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de: **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHU., GTO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.**

*TEXTO ORIGINAL*

*Ley Publicada en el Periódico Oficial número 202, décima segunda parte de fecha 19 de diciembre del 2003.*

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 50.**

***LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:***

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Xichù, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

<b>I.- IMPUESTOS:</b>	<b>\$175,000.00</b>
<b>a)</b> Impuesto predial.	
<b>b)</b> Impuesto sobre traslación de dominio.	
<b>c)</b> Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	
<b>d)</b> Impuesto sobre juegos y apuestas.	
<b>e)</b> Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	
<b>f)</b> Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	

<b>II.- DERECHOS:</b>	<b>\$35,000.00</b>
<b>a)</b> Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.	
<b>b)</b> Por servicios de panteones.	
<b>c)</b> Por servicios de seguridad pública.	
<b>d)</b> Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.	
<b>e)</b> Por servicios y práctica de avalúos.	

<b>f)</b> Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.	
<b>g)</b> Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	
<b>h)</b> Por expedición de certificados y certificaciones.	
<b>i)</b> Por servicios en materia de acceso a la información pública.	
<b>j)</b> Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	
<b>k)</b> Por servicios de tránsito y vialidad.	

<b>III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:</b>	\$000.00
<b>a)</b> Por ejecución de obras públicas.	
<b>b)</b> Por alumbrado público.	

<b>IV.- PRODUCTOS:</b>	\$111,710.00
------------------------	--------------

<b>V.- APROVECHAMIENTOS:</b>	\$12,603,000.00
------------------------------	-----------------

<b>VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:</b>	\$14,300,000.00
--	-----------------

<b>VII.- EXTRAORDINARIOS:</b>	\$184,434.00
-------------------------------	--------------

<b>TOTAL</b>	\$27,409,144.00
--------------	-----------------



**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

**I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- |  |               |
|--|---------------|
| <b>a)</b> Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| <b>b)</b> Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| <b>c)</b> Rústicos                               | 1.8 al millar |

**II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2003 :

- |  |               |
|--|---------------|
| <b>a)</b> Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| <b>b)</b> Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| <b>c)</b> Rústicos                               | 1.8 al millar |

**III.-** Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- |  |              |
|--|--------------|
| <b>a)</b> Urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar  |
| <b>b)</b> Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| <b>c)</b> Rústicos                               | 6 al millar  |

**IV.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

- |                                |              |
|--------------------------------|--------------|
| <b>a)</b> Urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| <b>b)</b> Rústicos             | 12 al millar |

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

### I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

#### A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial	\$244.00	\$495.00
Zona habitacional	\$65.00	\$140.00
Zona marginada irregular	\$29.00	\$54.00
Valor mínimo	\$29.00	

#### B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,749.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,781.00

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$833.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$525.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,229.00

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$803.00

## II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

### A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$5,117.00
2. Predios de temporal	\$2,107.00
3. Agostadero	\$1,010.50
4. Cerril, monte e incultivable	\$ 623.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d) Muy accidentado	0.95
--------------------	------

**3. Distancias a Centros de Comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
----------------------------	------

b) A más de 3 kilómetros	1.00
--------------------------	------

**4. Acceso a Vías de Comunicación:**

a) Todo el año	1.20
----------------	------

b) Tiempo de secas	1.00
--------------------	------

c) Sin acceso	0.50
---------------	------

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.18
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$25.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$35.12
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

**I.-** La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.-** La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.-** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |       |   |       |
|-------|---|-------|
| I.-   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos  | 0.9%  |
| II.-  | Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- | Respecto de inmuebles rústicos  | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA****DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60 %.

**SECCIÓN QUINTA****DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 7%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SEXTA****DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará , por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos a la tasa del 10%.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE VALORES POR CONSUMO**

	<b>Uso doméstico</b>	<b>Uso comercial</b>
	<b>Costo importe</b>	<b>Costo importe</b>
MENSUAL	\$15.00	\$30.00

**II.-** Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán \$ 10.00 mensual .

**III.-** Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación , el usuario cubrirá la cantidad de \$200.00

**IV.-** Para la incorporación a la red de drenaje se cubrirá \$200.00

**V.-** Venta de garrafón de agua purificada \$ 8.00 sin embace al menudeo

**VI.-** Venta de garrafón de agua purificada incluido embace \$ 38.00

**VII.-** Transporte de agua a comunidades en pipas, \$ 200.00 a \$ 400.00 dependiendo de la distancia que exista de cabecera al punto de abastecimiento.

**VIII.-** Venta de garrafón al mayoreo ( más de 10 ) a \$ 7.00

Los valores contenidos en las tablas de precios por tarifas fijas y consumo medido, se indexarán el 0.5% mensual.



La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 13.-** Los derechos por los servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Por inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	EXENTO
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$ 30.00
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$150.00
<b>II.-</b>	Por colocación de lápida en fosa o gaveta	\$150.00
<b>II.-</b>	Por construcción de monumentos	\$150.00
<b>IV.-</b>	Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$350.00
<b>V.-</b>	Por cremación de cadáveres	\$300.00
<b>VI.-</b>	Permiso para la exhumación de restos	\$150.00

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	En dependencias o instituciones	\$200.00
<b>II.-</b>	En eventos particulares	\$150.00

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Por licencia de construcción	\$ 150.00
<b>II.-</b>	Por licencia de demolición, por metro cuadrado	\$ 1.50
<b>III.-</b>	Por licencia de uso de suelo por metro cuadrado	\$ 2.00
<b>IV.-</b>	Por certificación de terminación de obra	\$ 50.00
<b>V.-</b>	Por licencia de reconstrucción y remodelación	\$ 50.00
<b>VI.-</b>	Por viaje de material de const. De 0 a 50 km.	\$ 350.00
<b>VII.-</b>	Por viaje de material de construcción de 51 a 100 km.	\$550.00
<b>VIII.-</b>	Por viajes de material de construcción de 101 km. En adelante.	\$ 800.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

<b>a)</b>	Hasta una hectárea	\$89.00
<b>b)</b>	Por hectárea excedente a una hectárea	\$ 3.34

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$656.60
<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedente hasta 20 hectáreas	\$ 89.00
<b>c)</b> Por cada una de las hectáreas excedente a 20 hectáreas	\$ 72.83

**IV.-** Por el registro de perito valuador \$ 600.00

**IIV.-** Por el refrendo del registro de Perito Valuador \$ 500.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regulación de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCIÓN SEPTIMA**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 17.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

**I.-** Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Espectaculares	\$900.00
b) Luminosos	\$500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

**II.-** Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículo de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

**III.-** Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad en través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>CUOTA</b>
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

**IV.-** Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 10.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 18.-** Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán, por día conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |             |   |          |
|-------------|---|----------|
| <b>I.-</b>  | Por venta de bebidas alcohólicas embace cerrado                           | \$700.00 |
| <b>II.-</b> | Por permiso de ampliación de horario para la venta de bebidas alcohólicas | \$200.00 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 19.-** Los derechos por la expedición de certificados, constancias y certificaciones, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |              |  |         |
|--------------|--|---------|
| <b>I.-</b>   | Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz   | \$50.00 |
| <b>II.-</b>  | Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos     | \$50.00 |
| <b>III.-</b> | Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal | \$15.00 |

- IV.-** Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento \$50.00

### **SECCIÓN DÉCIMA**

#### **POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 20.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- |             |  |         |
|-------------|--|---------|
| <b>I.</b>   | Por consulta   | \$50.00 |
| <b>II.</b>  | Por la expedición de copias simples, por cada copia                      | \$1.00  |
| <b>III.</b> | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.00  |
| <b>IV.</b>  | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                   | \$20.00 |

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

### **SECCIÓN DECIMA PRIMERA**

#### **POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**

#### **URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.-** Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- |             |   |             |
|-------------|---|-------------|
| <b>I.</b>   | Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano                     | \$ 4,000.00 |
| <b>II.</b>  | Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento. |             |
| <b>III.</b> | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano                   | \$ 400.00   |

<b>IV.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 70.00
<b>V.</b>	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 140.00
<b>VI.</b>	Por constancia de despintado	\$ 30.00
<b>VII.</b>	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 90.00
<b>VIII.</b>	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 500.00
<b>IX.</b>	Permiso especial para servicio público de transporte por año	\$ 900.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 22.-** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$34.00.

Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos a la siguiente :

**T A R I F A**

<b>I.- TABULADOR MUNICIPAL</b>	
<b>a)</b>	Falta de tarjeta de circulación \$ 100.00
<b>b)</b>	Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículo del servicio Público. \$ 100.00
<b>c)</b>	Usar placas vencidas \$ 50.00
<b>d)</b>	Usar placas policiales en vehículos no autorizados \$ 700.00
<b>e)</b>	Proferir insultos con el claxon a la autoridad municipal \$ 300.00
<b>f)</b>	Falta del espejo lateral izquierdo \$ 50.00
<b>g)</b>	Falta de una placa \$ 50.00
<b>h)</b>	Falta de un faro o ambos \$ 100.00
<b>i)</b>	Falta de cuartos en la parte del frente \$ 60.00
<b>j)</b>	Falta de cuartos en la parte trasera \$ 60.00
<b>k)</b>	Falta de direccionales \$ 60.00

l ) Falta de luces intermitentes	\$ 60.00
m) No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	\$ 50.00
n) No obedecer señal de prohibido estacionarse	\$ 60.00
o) Circular es estado de ebriedad	\$ 500.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 23.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Requisito para la Inscripción al Padrón de contratistas cubrir un pago de \$ 2,500.00 y anexar toda la documentación requerida.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 24.-** La contribución por alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

**I.-** 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO**



## DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 25.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**I.-** Por almacenaje o guarda de bienes se cubrirá :

- a)** Por vehículos de motor, a excepción de motocicletas por día \$ 23.00
- b)** Otros según el espacio que ocupen

**II.-** Por la ocupación y aprovechamiento de la vía Pública o de otros bienes de uso común propiedad del municipio, les obliga al parrofo de la siguientes tarifas :

- a)** \$ 20.00 por metro lineal de frente por mes para comerciantes locales y foráneos.
- b)** \$ 30.00 por metro lineal de frente por día festivo, para comerciantes locales.
- c)** \$ 30.00 por metro lineal por día festivo, para comerciantes foráneos
- d)** De \$ 280.00 a \$ 400.00 para juegos mecánicos
- e)** \$ 20.00 por concepto de cuota anual para comerciantes locales.
- f)** Uso del Salòn de actos Cívicos \$ 300.00 por evento, exceptuándose las Instituciones educativas o Instituciones de Beneficiencia Social.

**III.-** Por arrendamiento, explotación o uso de bienes muebles o inmuebles del municipio, se cobraràn las siguientes tarifas :

- a)** Renta de Retroexcavadora \$ 500.00 por hora.
- b)** Renta de tractor \$ 800.00 por hora.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 26.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 27.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 28.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 29.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones

Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 30.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 31.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 32.-** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$150.00 y se pagará dentro del primer bimestre del 2005, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a)** Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de estos y personas de sesenta años o más de edad;
- b)** Las personas con capacidades diferentes, que les impidan laborar; y

- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 33.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**Artículo 34.-** Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 100 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 1.5%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 35.-** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

## **SECCIÓN TERCERA**

## **DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 36.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 161-168 de la Ley de Hacienda.

### **SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 37.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 10%.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 38.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.- PATRICIO JAVIER SALGADO FLORES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS RUIZ VELATTI.- DIPUTADO SECRETARIO.- BALDOMERO RAMÍREZ ESCAMILLA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro.

**JUAN CARLOS ROMERO HICKS.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**GERARDO LUIS RODRÍGUEZ OROZCO.**

Presidente Municipal

C. Tomas Alvarado Amador

Sindico Municipal

Profr. Ulises Aguilar Melo

Regidor

Regidor

Maria Calderon Gonzalez

C. Guillermina Chavero

Regidor

Regidor

C. Enedino Saenz Villa

C. Octavio Beltrán Villa

Regidor

Regidor

C. Esteban Ruiz Lara

C. Antero Landaverde Benavidez

Regidor

Regidor

C. Jerónimo Flores Rosales

C. Patrocinio Diaz Galvan